



Estudio Sousa & Nakazaki

Abogados

César A. Nakazaki Servigón
Vitor Rolando Sousa H. (L)

Adolfo Pinedo Rojas
Gladys Vallejo Santa María
César Pérez Escobar
Exson Vlahovetz Ato
Erick Córdoba Hinojosa
Leonardo Latinez Ansaldo
Renzo Miranda León
(L) (Con Licencia desde el 10-04-2016)

Av. Manuel Olguita 501 – Of. 403
Santiago de Surco, Lima 33 - Perú
Central Telefónica: (51-1) 4354455
Fax: (51-1) 4371410
www.snakazaki.com
E-mail: nakazaki@snakazaki.com

Expediente Judicial:	29-2017-33.
Cautelar	Cese de Prisión Preventiva.
Expediente Fiscal:	22-2017.
Escrito N°:	1.
Referencia:	Petición de cese de prisión preventiva.

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS.

ESTUDIO SOUSA & NAKAZAKI, a través del abogado César Augusto Nakazaki Servigón, defensores colectivos de **Richard James Martin Tirado**, en el proceso cautelar de prisión preventiva conexo al proceso penal que se le sigue, junto a otros, por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, cohecho pasivo específico, y lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia, previstos en los tipos penales de los artículos 317 y 395 Código Penal, y del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106, respectivamente, en agravio del Estado; a usted respetuosamente decimos:

I.- Pretensión:



Solicitamos la cesación de medida cautelar de prisión preventiva contra **Richard James Martín Tirado**, implementada por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios mediante auto de fecha 04 de noviembre del 2019 (Resolución N° 8)¹ y su variación por la medida cautelar de comparecencia con restricciones.

Richard James Martín Tirado es un interno de 55 años de edad, que se encuentra en el Establecimiento Penitenciario Ancón 1; con el siguiente cuadro clínico:

- ✓ Hipertensión arterial
- ✓ Diabetes
- ✓ Depresión.

El informe emitido por el médico Manuel Díaz de los Santos de la Clínica San Felipe el 14 de noviembre del 2019 y las recetas de atención en el Establecimiento Penitenciario Ancon 1 de fechas 25 de febrero del 2020 y 02 de marzo del 2020, establecen el cuadro Clínico. **(ANEXO A, B Y C)**

II.- Competencia:

- 1°. El juez es competente para conocer el proceso cautelar (contra cautelar) de cese de prisión preventiva porque nuestra pretensión es la libertad del imputado Richard James Martín Tirado, mediante la variación de prisión preventiva por comparecencia con restricciones, conforme al artículo tercero de la Resolución

¹ El auto de prisión preventiva fue confirmado por la Primera Sala de Apelaciones Nacional Permanente en el Expediente Judicial N° 00029-2017-33-5201-JR-PE-01, "Caso de los Árbitros", mediante auto de vista del 25 de noviembre del 2019, Resolución N° 6.



Administrativa N° 115-2020-CE-PJ y el artículo cuarto de la Resolución Administrativa N° 000032-2020-P-CSNJPE-PJ.

2°. Principalmente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, determinó la materia de competencia de los juzgados de emergencia; las restantes a ella se remiten.

d) Cortes Superiores de Justicia:

Los Presidentes de Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, que continuarán laborando, designarán los órganos jurisdiccionales y administrativos indispensables en el periodo de emergencia.

i) Juzgados Penales: Por lo menos, se designará un juez penal para conocer procesos con detenidos, libertades, requisitorias, habeas corpus; y otros casos de urgente atención. Sin perjuicio que se emitan sentencias en los procesos con reos en cárcel, con plazo de prisión preventiva improrrogable por vencer.

- 3°. Los jueces penales de emergencia conocen los procesos penales en los que se promuevan procedimientos o incidencias sobre “detenidos”, “libertades”, “requisitoriados”.
- 4°. La regla de competencia; “libertades”; hace competente al juez penal de emergencia para conocer los procesos cautelares (contra cautelares) cuyo objeto es la libertad del imputado, dentro de los cuales se encuentra, sin duda alguna, la cesación de la prisión preventiva.
- 5°. La Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el auto del 1 de abril del 2020, considerando décimo octavo, “Caso César Villanueva Arevalo”, estableció, aún sin haber sido postulado en el recurso de apelación, correctamente, que el estado de emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus, exige que los jueces



garanticen la salud de los internos vulnerables en los establecimientos penitenciarios²; consideración que es la razón de ser de los jueces penales de emergencia³.

6°. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el auto del 6 de abril del 2020, “Caso Club de la Construcción”, pese al error de considerar que el imputado con requisitoria por mandato de prisión preventiva goza de libertad personal, si acierta al reconocer en los considerandos octavo, décimo y décimo primero, que el cese de prisión preventiva ejecutada, con interno en establecimiento penitenciario, si es un asunto que entra en la competencia de los juzgados de emergencia, cita la juez como precedente, la resolución de la Sala Penal antes citada.⁴

III.- Base normativa:

Norma VI del Título Preliminar y artículos 253 inciso 3, 255 inciso 2, y 283 del Código Procesal Penal, interpretados conforme al Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116.

² Expediente N° 00045-2019-1-5002-JR-PE-03.

³ Incluso en la instalación de la audiencia de apelación, el Presidente del Colegiado, el Juez Superior Ramiro Salinas Siccha, señaló que, pese a la emergencia sanitaria, el pedido de libertad hacía necesario un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional. Min 00:20s. video de audiencia de apelación de cesación de prisión preventiva César Villanueva https://video-frm3-1.xx.fbcdn.net/v/t42.26565-2/10000000_651584182301005_5597717131371162628_n.mp4?nc_cat=109&nc_sid=985c63&efg=eyJ2ZW5jb2RlX3RhZy16Im9lcF9zZCJ9&nc_ohc=n4zdy324A10AX9FTVZy&nc_ht=video-frm3-1.xx&oh=809d92baac7c4609549886aca54c73a4&oe=5E90C970. “...Debemos señalar que este caso debíamos hacerlo en fecha anterior, sin embargo, por cuestión de la cuarentena declarada por el gobierno central en el Perú para prevenir el contagio del coronavirus no se pudo realizar la audiencia, pero inmediatamente lo reprogramamos para el día de la fecha, pensado que la cuarentena se iba a levantar, sin embargo, como todos sabemos se ha prorrogado. Pero considera el colegiado que debe llevar a cabo esta audiencia con todas las medidas de prevención decretadas por el gobierno central y por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Así que vamos a llevar a cabo esta audiencia, toda vez que se trata de un investigado en cárcel”

⁴ Expediente N° 46-2017-80-5201-JR-PE-01.



IV.- Motivos:

La pandemia del Coronavirus (COVID 19) y la emergencia sanitaria en el mundo han variado los siguientes presupuestos de la prisión preventiva:

- § Peligro procesal de fuga.⁵
- § Proporcionalidad.

V.- Variabilidad de la prisión preventiva.

- 1) En el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, la Corte Suprema de Justicia el 10 de septiembre de 2019 en el Acuerdo Plenario N° 1-2019/CIJ-116 ha desarrollado la más amplia doctrina judicial en busca de garantizar el uso constitucional de la prisión preventiva.
- 2) La Corte Suprema ha determinado cuando se verifica la legitimidad constitucional de la prisión preventiva; conforme se aprecia en II Fundamentos jurídicos, Título 2 Legitimidad constitucional de la prisión preventiva, párrafo 6:

⁵ La Primera Sala de Apelaciones en el auto de prisión preventiva, como se aprecia en los considerandos quincuagésimo primero y segundo sólo la fundamentó en el peligro de fuga.



- 3) La prisión preventiva en ejecución para continuar siendo constitucional tiene que cumplir la exigencia de variación.
- 4) Durante la ejecución de la prisión preventiva los jueces tienen el deber, incluso de oficio, conforme al artículo 255 numeral 2 del Código Procesal Penal, de variarla por una medida cautelar menos grave si se modifica la base probatoria de la sospecha fuerte o el peligro procesal disminuye, pues la privación de la libertad dejó de ser constitucional.
- 5) La cesación de la prisión preventiva del artículo 283 es el procedimiento cautelar (contra cautelar) para garantizar el fin de una privación de la libertad que se volvió inconstitucional por la modificación de uno o más presupuestos del artículo 268.



- 6) El Acuerdo Plenario en II Fundamentos jurídicos, Título 3 Notas características de la prisión preventiva, párrafo 7, resalta como una de las principales, a la provisionalidad.

regla. Por ello, los más importantes elementos que la informan, sin agotarlos (reconózcase, por ejemplo, los de (i) temporalidad –cuyo objetivo, en este caso, es evitar que la prisión preventiva llegue a confundirse, materialmente, con la pena que en su momento y eventualmente se imponga al acusado–; y, también, de (ii) provisionalidad –que se plasma en el principio *rebus sic stantibus*, de suerte que la prisión preventiva debe ser revisada cada vez que se modifiquen o alteren las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su acuerdo, tanto las referidas a la imputación, como las atinentes a los concretos riesgos que se quieren prevenir con ella–) [ASCENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: *La regulación de la prisión preventiva en*

- 7) La provisionalidad responde a la exigencia constitucional de variabilidad, por tanto, exige que la prisión preventiva sea variada cuando se modifica o altera la sospecha grave, la pena probable, el peligro procesal, o la proporcionalidad.
- 8) César **SAN MARTIN CASTRO**⁶ y Gonzalo **DEL RIO LABARTHE**⁷ señalan que la variación de prisión preventiva por una medida cautelar menos grave procede cuando nuevos elementos de convicción producen la modificación de la sospecha fuerte (*fumus boni iuris*) o el peligro procesal (*periculum in mora*).
- 9) Virginia **PUJADAS TORTOSA**⁸ afirma que la justificación de la variación de la medida cautelar por modificación de cualquiera de los hechos que la sustentan, es

⁶ César SAN MARTÍN CASTRO, *Derecho Procesal Penal-Lecciones*, Páginas 468 y 469, INPECCP y CENALES, Lima, 2015.

⁷ Gonzalo DEL RIO LABARTHE, *Prisión preventiva y medidas alternativas*, Páginas 279 a 281, Instituto Pacífico, Lima, 2016.

⁸ Virginia Pujadas Tortosa, *Teoría General de Medidas Cautelares Penales*, Páginas 243 y 244, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires 2008.



el principio de proporcionalidad, por ejemplo; el tiempo de la prisión preventiva o del proceso; la salud del procesado.

VI.- Verificación de la desaparición de la sospecha fuerte o suficiente de peligro de fuga.

1. La Corte Suprema de Justicia de la República ha desarrollado jurisprudencia buscando frenar abuso de la prisión preventiva a través de varias casaciones, consolidando su doctrina en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116.
2. El estándar probatorio de sospecha fuerte es el exigido para demostrar peligro de fuga⁹, pero en los casos de imputación penal por delito especialmente grave, conminado con pena abstracta especialmente elevada, y en los de organización criminal, el estándar probatorio es de sospecha suficiente¹⁰.
3. Consideramos que este caso debe ser trabajado con el estándar probatorio de sospecha fuerte porque el requerimiento de prisión preventiva por las imputaciones penales de colusión desleal, lavado de activos y organización criminal fue desestimado, y en el caso concreto de asociación ilícita por problemas en la imputación. Así lo argumentó el Juez en el fundamento 1.11 del auto de prisión preventiva del 4 de noviembre del 2019 (Resolución N° 8).

⁹ CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, 5 Motivos de prisión preventiva: Requisitos, Fundamento 42, Página 24.

¹⁰ Ídem, Fundamento 37, Página 21.



1.11 El juzgado considera que respecto a los delitos de asociación ilícita agravada, colusión agravada y lavado de activos, no le está negada la presencia de elementos de convicción que la sustentan, pues en el caso de colusión agravada y lavado de activos, es necesario contar con una pericia para alcanzar el nivel de sospecha grave, que por el momento no ha presentado el Ministerio Público; no obstante, en el caso de asociación ilícita agravada se enfrenta un problema estructural debido a que el Ministerio Público, en armonía con la imputación necesaria, debe señalar "si nos encontramos ante una organización paralela a Odebrecht, o si son integrantes de la misma organización, o si el acto de promover (reclutar) que se le atribuye a los procesados tiene un antecedente con independientes elementos de convicción", en ese sentido, mientras la fiscalía no sea claro en su postura, limita a que el juzgado pueda efectuar un análisis concienzudo para valcarlo en grado de sospecha grave su imputación (sin negar como se ha expuesto la presencia de plurales elementos de convicción), en consecuencia, para evitar una ausencia de respuesta suficiente y de un trato desventajoso y atentatorio contra los procesados, por una cuestión técnica, se determina que los elementos solo alcanzarían una sospecha reveladora de acuerdo al presente estadio procesal.

4. Ahora trabajamos con el auto de vista del 25 de noviembre del 2019 (Resolución N° 6) porque en éste finalmente se estableció el fundamento del peligro de fuga que justificó la implementación de la prisión preventiva.
5. La Sala confirmó la prisión preventiva a pesar de reconocer que el imputado Richard James Martín Tirado tiene arraigo familiar, domiciliario y laboral, apartándose del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 en cuanto a que en investigaciones prolongadas no son los criterios abstractos (gravedad del delito y de la pena), sino los criterios concretos (arraigo y conducta del investigado), los que permiten comprobar o descartar el peligro de fuga.¹¹

¹¹ CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, 5 Motivos de prisión preventiva: Requisitos, Fundamento 41, Página 24 y Fundamento 43, Página 26.



oo De estas situaciones específicas constitutivas del riesgo de fuga resalta, desde luego, las características del delito, así como la gravedad del mismo y de la pena. Se trata de una situación inicial y fundamental –abstracta– con fuerte relevancia en el pronóstico de fuga, por cuanto, como es innegable, la frustración de la acción de la Administración de Justicia se evidencia tanto por el hecho de que mayor gravedad más intensa cabe presumir la tentación de la huida, cuanto por el hecho de que a mayor gravedad de la acción cuya falta de enjuiciamiento se teme, mayor será el perjuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirían los fines perseguidos por la justicia, aunque pasados los primeros momentos de la investigación se necesita ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características del imputado –como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones con otros países, los medios económicos de los que dispone, etcétera– (confróntese: STEDH W. vs. Suiza, de 26 de enero de 1993; y, STCE 128/1995, de 26 de julio).

oo En esta perspectiva ORTELLS RAMOS, indica que existen dos criterios de peligrosidad de fuga: (I) el criterio abstracto mediante el cual la gravedad del delito y de la pena probable –que pueden ser únicos al inicio de la investigación– permite establecer razonablemente la mayor o menor tendencia del imputado a eludirla a través de la fuga –pero no es el único que debe ser utilizado por el juez vencidos los actos iniciales de investigación–; y, (II) el criterio concreto que supone valorar las circunstancias personales y sociales del imputado, dado que la comprobación de la existencia o no de “raíces” como la familia, el trabajo, la imagen social de la persona permitirá determinar razonablemente la tendencia del imputado a rehuir el proceso penal [ORTELLS RAMOS, MANUEL y otros: *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*, Editorial Bosch, Barcelona, 1994, p. 550]. Es claro, como insisten

6. La Sala de Apelaciones en el auto del 25 de noviembre del 2019 argumentó el peligro de fuga considerando insuficientes los arraigos, los criterios de peligro concreto, y lo justificó sólo con criterios de peligro abstracto, sin tener presente que los criterios abstractos sólo sirven para el inicio del caso, cuando no hay elementos para pronosticar conducta del investigado.

QUINGUAGÉSIMO PRIMERO: DEL PELIGRO PROCESAL

Se tiene que, efectivamente, tal como lo sostiene su defensor, a criterio de esta Sala Superior el investigado Martín Tirado tiene arraigo familiar, laboral y domiciliario; sin embargo, tal como lo precisó el fiscal superior en audiencia, los citados arraigos no son suficientes como para sustentar una medida de coerción personal menos gravosa, puesto que hay otros factores que se sobreponen. En efecto, en el caso del citado investigado se presentan hasta tres aspectos que se sobreponen a los arraigos indicados y hacen latente el peligro de fuga. En efecto, tenemos, primero, la gravedad de la pena que se espera se le imponga en la eventualidad de ser condenado²⁰⁵ como ya se tiene dicho; segundo, la comisión de los delitos que se le imputa como cohecho pasivo específico con la agravante de haberlo cometido en calidad de funcionario público de la Justicia arbitral, situación que se tendría por acreditada por las entregas económicas de la organización criminal Internacional liderada por Odebrecht como se tiene ya descrito; el daño a la justicia arbitral del país es evidente, pues se le ha puesto en total cuestionamiento público; tercero, la posición o actitud del imputado

ante el daño ocasionado al Estado por los delitos atribuidos²⁰⁶. En este caso, no se evidencia alguna actitud o conducta de parte del imputado de reparar el daño ocasionado por la defraudación estatal producida al agravado con su actuar ilícito. En suma, tal como lo anotó el titular de la acción penal en audiencia, los arraigos familiar, domiciliario y laboral ceden ante estos criterios indicados. Por tanto, la medida impuesta debe ser confirmada.



7. Richard James Martin Tirado se apersonó a la investigación el 19 de septiembre del 2017 (*ANEXO D*); a la fecha en que se dictó prisión preventiva (04 de noviembre del 2019), habiéndose puesto a derecho antes de la audiencia de apelación de auto, habían transcurrido 2 años 1 mes y 16 días; pese a ello la Sala justificó el peligro procesal sólo con los siguientes criterios abstractos:



8. Para demostrar cómo la pandemia del coronavirus ha modificado el peligro procesal de fuga que la Sala verificó en Richard James Martin Tirado, es necesario recordar por qué justifica la prisión preventiva, para lo cual volvemos a remitirnos al Acuerdo Plenario N° 1-2019/CIJ-116:¹²

∞ En atención a lo expuesto, es patente que el fin primordial de este riesgo es la realización plena de la tutela jurisdiccional: la huida del imputado frustraría no sólo la futura ejecución de la pena sino, antes, el desarrollo normal del propio proceso penal [GUERRA PÉREZ, CRISTINA: *La decisión judicial de prisión preventiva*, Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2010. p. 151]. Estas situaciones específicas

¹² Ibidem, 5 Motivos de prisión preventiva: Requisitos, Fundamento 41, Página 24.



9. El peligro de fuga es el riesgo de la **huida del imputado**, su no sometimiento al proceso, frustraría su desarrollo, así como la ejecución de la probable pena.
10. La emergencia sanitaria mundial hace imposible (improbable) e irrazonable seguir considerando que el imputado genera peligro de fuga; en la realidad actual no presenta riesgo de huir, de salir del país, incluso de Lima, como razonó en su día la Sala.
11. Es un hecho público el estado de emergencia sanitaria declarado por el Presidente de la República, con el que se cerraron las fronteras terrestre, aérea, marítima y fluvial; así como se ha prohibido el traslado o transporte interprovincial de personas.¹³
12. Es un hecho público que el Gobierno ha ordenado como única medida de prevención de contagio de coronavirus el aislamiento social obligatorio en los domicilios (hogares) de las personas, precisamos, en las condiciones establecidas por el Ministerio de Salud.
13. La imposibilidad (improbabilidad) e irrazonabilidad de peligro de fuga ante la pandemia del COVID 19, la graficamos con cuadros trabajados con los países fronterizos, y algunos más que permiten entender por qué en la emergencia sanitaria mundial el peligro de fuga desaparece.

¹³ Decreto Supremo 044-2020-PCM del 15 de marzo de 2020-04-04 publicado en dicha fecha y con vigencia a partir del 16 de marzo de 2020 en todo el territorio nacional del Perú.



**PAISES DE LATINOAMERICA – PERU Y PAISES LIMITROFES
CIERRE DE FRONTERAS A CAUSA DEL COVID-19**

PAIS	FECHA DE CIERRE DE FRONTERAS	ESTADO DE AVANCE DE LA PANDEMIA COVID-19 EN EL PAÍS (NUMERO DE INFECTADOS Y MUERTOS)
PERU	16/03/2020 Cierre de fronteras a extranjeros en general por via aérea, terrestre y marítima. ¹⁴	Nº DE INFECTADOS (TOTAL): 7,519 Nº DE MUERTOS (TOTAL): 193
ECUADOR	16/03/2020 Cierre de fronteras a extranjeros en general por via aérea, terrestre y marítima. ¹⁵	Nº DE INFECTADOS (TOTAL): 7,466 Nº DE MUERTOS (TOTAL): 333 Se ha reportado que se recogen al día 150 muertos en las calles de Guayaquil.
COLOMBIA	17/03/2020 Cierre de fronteras a extranjeros en general por via aérea, terrestre y marítima. ¹⁶	Nº DE INFECTADOS (TOTAL): 2,776 Nº DE MUERTOS (TOTAL): 109
BRASIL	20/03/2020 Cierre de fronteras a extranjeros oriundos de Perú. ¹⁷	Nº DE INFECTADOS (TOTAL): 22,169 Nº DE MUERTOS (TOTAL): 1,223
BOLIVIA	20/03/2020	Nº DE INFECTADOS (TOTAL): 300 Nº DE MUERTOS (TOTAL): 24



**PAISES DE LA LATINOAMERICA – OTROS PAISES NO LIMITROFES CON PERÚ
CIERRE DE FRONTERAS A CAUSA DEL COVID-19**

PAIS	FECHA DE CIERRE DE FRONTERAS	FUENTE DE INFORMACIÓN
ARGENTINA	16/03/2020 Cierre de fronteras total a extranjeros no residentes ²⁰	Nº DE INFECTADOS (TOTAL): 2,208 Nº DE MUERTOS (TOTAL): 95
URUGUAY	22/03/2020 Cierre de fronteras con Argentina y Brasil, países limítrofes. Ninguno de estos países tiene abiertas sus fronteras a extranjeros. ²¹	Nº DE INFECTADOS (TOTAL): 480 Nº DE MUERTOS (TOTAL): 8
VENEZUELA	19/03/2020 Cierre de fronteras con Colombia y Brasil países limítrofes. ²²	Nº DE INFECTADOS (TOTAL): 181 Nº DE MUERTOS (TOTAL): 9

OTROS PAISES DEL MUNDO**CIERRE DE FRONTERAS A CAUSA DEL COVID-19**
**FECHA DE CIERRE DE
FRONTERAS**
FUENTE DE INFORMACIÓN
**ESTADOS
UNIDOS**
16/03/2020
**Cierre parcial de tráfico aéreo
de Europa y Asia.**
**Cierre de fronteras aéreas y
terrestres desde México y
Canadá. ²³**
Nº DE INFECTADOS (TOTAL): 559,409
Nº DE MUERTOS (TOTAL): 22,071
CANADA
16/03/2020
**Cierre total de fronteras a no
nacionales.**
**Ninguno de estos países tiene
abiertas sus fronteras a
extranjeros. ²⁴**
Nº DE INFECTADOS (TOTAL): 24,383
Nº DE MUERTOS (TOTAL): 717
ALEMANIA
17/03/2020
**Cierre de fronteras con
Colombia y Brasil países
limítrofes. ²⁵**
Nº DE INFECTADOS (TOTAL): 127,854
Nº DE MUERTOS (TOTAL): 3,022
PORTUGAL
17/03/2020
**Cierre de fronteras al turismo.
²⁶**
Nº DE INFECTADOS (TOTAL): 16,585
Nº DE MUERTOS (TOTAL): 504
ITALIA
9/03/2020
Nº DE INFECTADOS (TOTAL): 156,363



	Cierre total de fronteras. ²⁷	Nº DE MUERTOS (TOTAL): 19,899
--	--	-------------------------------

14. Richard James Martin Tirado cumplirá la medida de aislamiento, en su domicilio, ubicado en Calle Las Fresas 758, Urbanización La Aurora, Distrito de Miraflores; conforme a la constancia notarial domiciliaria que obra en el proceso cautelar y que determinó que Juez y Sala tengan por acreditado el arraigo domiciliario.
(ANEXO E)

VII.- Verificación de la pérdida de proporcionalidad de la prisión preventiva.

- 1- La Sala en el considerando quincuagésimo tercero del auto, “argumentó” la proporcionalidad en los siguientes términos:

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

En lo que se refiere al *principio de proporcionalidad respecto de la medida Impuesta a los Imputados Campos Flores, Pardo Narváez, Pebe Romero, García Rojas y Martín Tirado*, se verifica que la recurrida a motivado en forma debida este extremo, pues no debemos obviar que con relación a la *idoneidad*, ya nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la finalidad de la medida coercitiva de prisión preventiva es “asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecutabilidad de una eventual sentencia condenatoria”²⁰⁸, situación que no se conseguiría si se aplica otra medida coercitiva a los citados imputados. En cuanto a la *necesidad*, la privación de la libertad es estrictamente necesaria para asegurar que el imputado no impedirá

²⁰⁸ Exp. N.º 2915-2004-HC/TC, f. J. 8.

²⁷ Fuente de información: <https://www.elindependiente.com/politica/2020/03/09/italia-anuncia-el-aislamiento-total-del-pais-solo-se-podra-entrar-o-salir-por-emergencias-justificadas/>



los fines procesales²⁰⁹, pues como se ha indicado el peligro de fuga es latente. Y en lo que atañe a la **proporcionalidad**, el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida²¹⁰. En este caso en concreto, los fines de asegurar el adecuado curso de la investigación fiscal y esclarecer los hechos objeto de imputación y el desarrollo normal y natural del proceso penal se sobreponen a la afectación a la libertad ambulatoria temporal de los Investigados Campos Flores, Pardo Narváez, Pebe Romero, García Rojas y Martín Tirado.

- 2- La Sala estimó que la prisión preventiva era proporcional porque sus fundamentos justificaban que ceda el derecho a la libertad ambulatoria del imputado ante la administración de justicia, entendida, aunque no se desarrolla técnicamente en el auto, ante la función jurisdiccional; el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima.
- 3- La pandemia del coronavirus y la emergencia sanitaria hacen que la prisión preventiva ya no sacrifique sólo la libertad individual de Richard James Martín Tirado, sino que ponga en peligro su derecho a la salud, pues en la situación en la que se encuentra, internado en un establecimiento penitenciario, aumenta la probabilidad de contagio del coronavirus, pues no puede cumplir el aislamiento social obligatorio en los términos que manda el MINSA.
- 4- La función jurisdiccional y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima no justifican la afectación del derecho a la salud del imputado. Ninguna medida cautelar o pena pueden poner en peligro o dañar la salud, menos la vida de un imputado o condenado.

VII.I) Situación del interno Richard James Martín Tirado en Establecimiento Penitenciario Ancón I.



- 1 Richard James Martín Tirado cumple mandato de prisión preventiva dictado por el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios mediante Resolución de fecha 04 de noviembre del 2019, confirmado por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente Especializada en Delitos de corrupción de funcionarios mediante Resolución de fecha 25 de noviembre del 2019; en el marco del “Caso Arbitrajes a favor de Odebrecht”, Expediente Judicial 29-2017, Expediente Fiscal 22-2017.²⁸
- 2 Richard James Martín Tirado es un interno de 55 años de edad, se encuentra en el Establecimiento Penitenciario Ancón 1.
- 3 El informe emitido por el médico Manuel Díaz de los Santos de la Clínica San Felipe el 14 de noviembre del 2019 y las recetas de atención en el Establecimiento Penitenciario Ancon 1 de fechas 25 de febrero del 2020 y 02 de marzo del 2020, establecen que el interno Richard James Martín Tirado padece el siguiente cuadro clínico:
 - ✓ Hipertensión arterial
 - ✓ Diabetes
 - ✓ Depresión.

²⁸ El auto de prisión preventiva es objeto de recurso de casación ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en la que discutimos la inconstitucionalidad de su imposición por la arbitrariedad como se verificaron los presupuestos para dictarla, por ejemplo, el peligro procesal; en el habeas corpus correctivo reclamamos la arbitrariedad de su ejecución, evidentemente, por motivos distintos vinculados a la salud del interno.



4 Además de ello, conforme a los documentos médicos antes reseñados, el imputado, viene siendo tratado con los siguientes medicamentos:

- ✓ Candesartan 8mg (para la hipertensión)
- ✓ Amaryl 4/1000 (para la diabetes)
- ✓ Sertralina 50 (para la depresión)
- ✓ Alprazolam (para la claustrofobia, recetado en el INPE)

5 Según la Organización mundial de Salud (OMS), las personas que padecen afecciones médicas preexistentes como hipertensión arterial o diabetes, son vulnerables a la enfermedad COVID-19; pues desarrollan casos graves de la enfermedad con más frecuencia que otras.²⁹

6 El Ministerio de Salud, ha señalado que las personas con hipertensión arterial y diabetes son personas vulnerables y en condición de riesgo.³⁰

7 El Instituto Nacional Penitenciario a través del Comunicado N° 020-2020-INPE, ha informado que se adoptarán medidas de prevención, como las restricciones a las visitas de familiares de internos en los establecimientos penales de todo el país (una de ellas la reducción a sólo 2 visitas a la semana y a que sea sólo una persona la que pueda visitar a los internos).

²⁹ Información publicada en la Página Web Oficial de la Organización Mundial de Salud: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses> (Actualizado al 20 de marzo de 2020).

³⁰ Información publicada en la Página Web Oficial del Ministerio de Salud: <https://www.gob.pe/8737-ministerio-de-salud-coronavirus-medidas-de-prevencion-en-el-trabajo> <https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/109345-cuidados-que-deben-tener-pacientes-con-hipertension-diabetes-o-vih-para-no-contagiarse-de-covid-19> (Actualizado al 20 de marzo de 2020)



FUENTE 1: APP MINSA - PERU EN TUS MANOS
ZONAS REFERENCIALES APROXIMADAS
PUNTOS AMARILLOS AL 08/04/2020.
FUENTE 2: <https://covid19.orcebot.com/mapa-risgo>

LEYENDA	
	+13 zonas
	-12 zonas
	-6 zonas
	0 zonas



Lima Norte: Mapa zonas con COVID-19



LA PRENSA DE
ANCÓN

Cierre temporal de **Las Playas** de **Ancón**

Decreto Supremo N° 008-2020-SA

Trabajando por ti

JOSHI BARRERA

ALCALDE DE ANCÓN



COMUNICADO

Debido a la alerta oficial de la Organización Mundial de la Salud que declara como pandemia global el COVID-19 (Coronavirus) y sumándonos al Decreto Supremo mencionado ayer por el Presidente de la República que suspende las clases en las Instituciones Educativas públicas y privadas para salvaguardar la salud y prevenir el contagio en nuestro distrito, la Municipalidad de Ancón dispone lo siguiente:

SUSPENDER hasta nuevo aviso **TODAS** las actividades sociales públicas en el distrito.

POSTERGAR las actividades que se iban a realizar el fin de semana como:

- Violencia disfrazada de amor.
- Mega campaña de salud de la Mancomunidad Lima Norte.
- Campaña de despistaje auditivo.
- Reunión informativa sobre el CEBA José Carlos Mariátegui.
- Charla de sensibilización sobre personas con discapacidad (OMAPED).

INVOCAMOS a los vecinos a mantener la calma e **INFORMARSE** a través de nuestras redes sociales oficiales para evitar caer en pánico. Asimismo, seguir todas las recomendaciones que viene brindando el Ministerio de Salud.

Ancón, 12 de marzo del 2020

Sub Gerencia
de Comunicaciones
e Imagen Institucional

Trabajando por ti

- 14 La Municipalidad de Ancón mediante Comunicado Oficial del 16 de marzo de 2020, suspendió las labores administrativas en los 3 locales municipales y prohibió todo tipo de reuniones, eventos, entre otros.



COMUNICADO

Luego de escuchar el mensaje presidencial y en el respeto irrestricto de lo dispuesto en salvaguarda de la salud pública, la Municipalidad de Ancón informa lo siguiente:

SUSPENDER las labores administrativas en los 3 locales municipales, durante 15 días, respetando los protocolos de seguridad que se precisa en el Decreto Supremo.

GARANTIZAR los servicios de recojo de residuos sólidos y la seguridad ciudadana en los tres sectores del distrito.

PROHIBIR las reuniones, eventos deportivos y sociales. Asimismo, las licencias de funcionamiento a discotecas, restaurantes y bares quedan suspendidas durante el Estado de Emergencia.

Durante el tiempo del **AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO** y como hemos venido haciendo, **APOYAREMOS** al Ministerio de Salud en todo lo necesario para que se cumplan las medidas adoptadas para derrotar al COVID-19.

Si algún vecino presenta síntomas, debe llamar inmediatamente al 113 o acercarse al Centro de Salud más cercano.

#JuntosContraElCoronavirus

Ancón, 16 de marzo del 2020.

Subgerencia
de Comunicaciones
e Imagen Institucional.

JOHN BARRERA
ALCALDE DE ANCÓN

- 15 El cuadro clínico que sufre nuestro patrocinado hace necesario recibir atenciones médicas que dada la emergencia sanitaria no pueden ser eficientemente atendidas en el Establecimiento Penitenciario Ancón 1, lo que agrava el peligro de contagio del coronavirus y la necesidad de un aislamiento social real.

VII.II) El derecho a la salud del imputado sujeto a prisión preventiva.

- 1º. El derecho humano a la salud comprende un conjunto de facultades; una fundamental, la de ser examinado, de acuerdo a la enfermedad, por un médico especialista para la realización del diagnóstico y tratamiento adecuado y oportuno.



- 2°. La Ley General de Salud, en el artículo 15, reconoce todas las facultades o los atributos del derecho a la salud de la persona.
- 3°. La condición de preso no debe afectar, ningún aspecto del derecho a la salud del interno; pues los principios de humanidad y legalidad exigen que la pena privativa de la libertad y con mayor razón la medida cautelar de prisión preventiva, exclusivamente, afecten el derecho a la libertad ambulatoria, jamás la salud del condenado o el procesado preso.
- 4°. El Código de Ejecución Penal en el artículo 76 establece expresamente el reconocimiento al derecho a la salud del interno; exigiendo que el INPE en el Establecimiento Penitenciario garantice el derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental; para lo cual la Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud.
- 5°. El Juez Penal tiene la función de controlar, en este caso, que la ejecución de la prisión preventiva no afecte la salud.
- 6°. El Pleno del Tribunal Constitucional en la STC del 19 de Noviembre de 2002, expedida en el proceso de habeas corpus por el caso “Juan Islas Trinidad contra el Ministro de Justicia, el Ministro del Interior, y el Jefe del Instituto Nacional Penitenciario”, Fundamento 4, señala que el fundamento del derecho a la salud del interno es la prohibición del sometimiento al preso a tratos inhumanos o degradantes pues toda persona privada de la libertad debe ser tratada con respeto



a su dignidad de ser humano, al así exigirlo el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 5 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 inciso 24 literal f de la Constitución Política del Estado. A partir de dichas normas el Tribunal Constitucional establece: “el reconocimiento de este derecho humano excede su dimensión estricta de derecho subjetivo y se proyecta, además, como un valor o principio constitucional objetivo del derecho penitenciario, en cuanto principio de humanidad de las penas, tal como lo establece el artículo 3° del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N.º 654)”; en el fundamento 13 afirma que el derecho a la salud del interno se proyecta como el deber del Estado de conservar y restablecer su salud; el TC es enfático en el deber que nadie, ni el Estado ni el particular, afecte la salud del preso.³⁵

- 7º. La Sala Primera del Tribunal Constitucional en la STC del 5 de septiembre del 2011, expedida en el proceso de habeas corpus por el caso “Luis Antonio Loayza Morales contra el Director del Establecimiento Penitenciario de Ancón” Fundamentos 4 y 5, reconoce plenamente el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, en iguales condiciones que cualquier persona humana y que; “es el Estado el que asume la responsabilidad por la salud de los internos... en consecuencia existe un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer, afectar o agravar su salud”.³⁶

³⁵ PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Expediente N° 1429-2002-HC/TC.

³⁶ SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Expediente N° 01362-2010-PHC/TC.



VII.III) El deber de cuidado, vigilancia y control por parte del INPE.

- 1) El derecho a la salud exige el cumplimiento de deberes por el médico y por los órganos intermedios; clínicas, hospitales, cuando la prestación de salud no es consecuencia del contrato médico-paciente.
- 2) En el caso de los internos la atención médica no es consecuencia de un contrato, sino del cumplimiento de las normas que garantizan el derecho a la salud mientras que la pena privativa de la libertad ambulatoria se ejecute.
- 3) En el establecimiento penitenciario ante el interno paciente, asumen deberes el médico y el INPE, como órgano intermedio tiene la responsabilidad de implementar los servicios médicos; hospitales, tópicos; artículo 79 del Código de Ejecución Penal; artículos 123 y 124 del Reglamento.
- 4) El INPE como organismo intermedio tiene los siguientes deberes:



- 5) El INPE no puede cumplir con el deber de cuidado de Richard James Martín Tirado frente a la pandemia del COVID – 19 (CORONAVIRUS).



VII.IV) La imposibilidad del INPE para cumplir con el deber de cuidado en el caso del interno Richard James Martin Tirado frente a la pandemia del COVID - 19 (CORONAVIRUS).

1. Información oficial del INPE sobre población penal a nivel nacional del 22 de marzo del 2020, establece que los establecimientos penitenciarios padecen de hacinamiento. Se adjunta documento a este escrito. *(ANEXO F)*
2. Consideramos útil invocar el Informe de Adjuntía N° 006-2018-DP/ADHDP – Retos del Sistema Penitenciario Peruano, un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y hombres³⁷.
3. En diciembre de 2018, el Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios de la Adjuntía para los Derechos Humanos y Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo, publicó el Informe de Adjuntía No. 006-2018-DP/ADHDP, en el que se deja establecido que luego de la supervisión realizada, se pudo concluir que *el sistema penitenciario peruano no se adecúa a los estándares constitucionales e internacionales que protegen los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.*
4. En el numeral 4.3 del citado informe, se hace un análisis detallado respecto de la salud penitenciaria, haciendo referencia, en primer lugar, a las disposiciones normativas internacionales y nacionales cuyo cumplimiento están a cargo del Estado; para luego acercarse a los factores de recursos humanos presupuestales

³⁷ [www.defensoria.gob.pe](https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/Informe-de-Adjuntia-006-2018-DPADHPD-1.pdf). Documento público, de acceso en <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/Informe-de-Adjuntia-006-2018-DPADHPD-1.pdf>.



y de coordinación interinstitucional que impiden que el Estado garantice plenamente el derecho a la salud en los establecimientos penitenciarios.

5. Entre los principales aspectos reseñados en el informe, y que resultan de suma importancia dada la grave crisis de salud que afecta al país, pueden señalarse los siguientes:

- El número de personal médico con que cuenta la administración penitenciaria es completamente insuficiente para atender la demanda de este grupo en situación de vulnerabilidad que se encuentra bajo la custodia del Estado (64 médicos para una población penitenciaria de 82,492 internos; es decir 1 médico para cada 1288 personas)³⁸.
- Menos de la mitad de las áreas de salud de los establecimientos penitenciarios se encuentran categorizadas de acuerdo a los parámetros del Ministerio de Salud.
- En la mayoría de ellos no se cuenta con áreas de hospitalización que permita atender situaciones de urgencia; ni con herramientas para el control y observación de los pacientes (camillas, instrumentos médicos, material de primeros auxilios, poca ventilación, entre otros), lo que implica que muchas veces regresen a los pabellones exponiendo su integridad y salud³⁹.
- Hay ambientes al interior de los penales donde el contagio o la propagación de la bacteria de la tuberculosis se puede dar con mayor facilidad. Los lugares hacinados coadyuvan a ello, así como también la falta de ventilación natural, mala higiene y saneamiento, alimentación poco nutritiva, entre otros⁴⁰.
- Del total de 54 penales supervisados, 26 de ellos no tienen estos espacios de aislamiento para el tratamiento de enfermedades infectocontagiosas, **por tanto, de presentarse este tipo de situaciones de urgencia, no podría darse el aislamiento preventivo, poniéndose en riesgo tanto la salud del resto de la población como del personal penitenciario.**
- Los vehículos denominados “ambulancias”, son utilizados para diversos fines, por ejemplo, diligencias hospitalarias, control médico especializado en el hospital, diligencias judiciales, entre otras. Ningún penal contaba con una

³⁸ Página 140 del informe.

³⁹ Páginas 145 y 146 del informe.

⁴⁰ Página 149 del informe.



ambulancia que cumpliera con la normativa vigente y los estándares mínimos para una atención médica básica⁴¹.

- A pesar que la mayoría de penales cuenta con medicamentos esenciales, éstos no son suficientes para atender al total de la población penal. En algunos casos las personas privadas de libertad necesitan medicamentos distintos a los que están disponibles en los penales, debiendo obtenerlos en el exterior, resultando difícil su acceso por diversas causas (no contar con recursos económicos, no tener familiares para comprar en el exterior, entre otros obstáculos)⁴².

6. Finalmente, como parte de sus conclusiones, en cuanto al aspecto referido a la salud penitenciaria, el informe precisa lo siguiente:

"8. La salud penitenciaria requiere urgente atención. A la fecha de la supervisión, laboraban en el INPE 64 médicos para un total de 82, 492 personas privadas de la libertad. Esta cifra ínfima de médicos se asemeja a la que se tenía en el año 2006, conforme se pudo advertir en los Informes Defensoriales N° 113 y 154. Cabe precisar que en esos años la población penal era mucho menor a la actual.

Los médicos no están distribuidos de manera uniforme. Solo en la región Lima laboran aproximadamente 41 médicos de los 64 que existen en total, presentando la situación más crítica la región Nor Oriente, San Martín, donde labora solo un solo médico para los 9 penales que componen esta región.

Las enfermedades crónicas no son atendidas de manera oportuna. La población penitenciaria agrava su situación de salud cuando ingresa a los penales debido a la falta de galenos y medicamentos. Es posible que un interno/a tenga que esperar seis meses para ser atendido por un médico especialista."⁴³

7. El 7 de abril del 2020 la Defensoría del Pueblo a emitido el Informe Defensoría 3-2012-DP-Situación de presos frente al COVID, titulado "Situación de las personas privadas de la libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria".⁴⁴

⁴¹ Página 165 del informe.

⁴² Página 170 del informe.

⁴³ Página 178 del informe.

⁴⁴ [www.defensoria.gob.pe](https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/04/Serie-de-Informes-Especiales-N%C2%BA-003-2020-DP.pdf). Documento público, de acceso en <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/04/Serie-de-Informes-Especiales-N%C2%BA-003-2020-DP.pdf> Página 5 del informe.



8. La Defensoría del Pueblo afirma que por la información obtenida a través de sus supervisiones: “los privados de la libertad cumplen el mandato de detención en condiciones que afectan principalmente su derecho a la vida, integridad, salud entre otros”. Sobre la causa señala: “Debe tenerse en cuenta que los efectos del hacinamiento dañan a las personas privadas de la libertad, pero generan especial afectación entre los grupos de especial protección como mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, etc.”⁴⁵

9. La Defensoría del Pueblo concluye que las medidas dictadas por el Gobierno, presupuestales, y del INPE, restricción de visitas, no son suficientes, por lo que concluye:
 - § “Señalamos que dicha transferencia podría ser insuficiente de cara los más de 11,536 internos o internas que adolecen enfermedades crónicas entre tuberculosis, VIH-SIDA, diabetes, hipertensión arterial, cáncer, además de los 4,761 adultos mayores privados de la libertad; población de alto riesgo frente a un posible contagio del coronavirus...”⁴⁶

 - § “Las condiciones de hacinamiento y carencias que atraviesan los 68 establecimientos penitenciarios en todo el país son escenarios óptimos para la propagación de este tipo de virus”.⁴⁷

⁴⁵ Página 5 del informe.

⁴⁶ Página 14 del informe.

⁴⁷ Página 14 y 15 del informe.



10. Los establecimientos penitenciarios no están capacitados para enfrentar adecuadamente esta pandemia, pues no cumplen con la medida esencial de prevención: el evitar la congestión de gran número de personas en un solo lugar. Tal medida es fundamental, de ahí que, por ejemplo, días antes de dispuesto el aislamiento social obligatorio, el Ministerio de Educación mediante Resoluciones Viceministeriales 079-2020, 081-2020 y 080-2020, ordenó la suspensión de clases en colegios, universidades e institutos.
11. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos pidió a los gobiernos que para frenar la pandemia del coronavirus se tomen medidas para proteger la salud y seguridad de las personas que están reclusas en centros carcelarios; “en muchos países, los centros de reclusión están atestados y en algunos casos lo están de manera peligrosa. A menudo los internos se encuentran en condiciones higiénicas deplorables y los servicios de salud suelen ser deficientes e inexistentes. En estas condiciones, el distanciamiento social resulta prácticamente imposible”. La Alta Comisionada insistió que los gobiernos a pesar de sus grandes problemas “no deben olvidar a las personas que están en la cárcel”; exhortó a los gobiernos “a tomar medidas de reducción del número de reclusos en la cárcel”; “ahora más que nunca los gobiernos deberían poner en libertad a todos los reclusos detenidos sin motivos jurídicos suficientes...”; el reportaje de versión digital de El Tiempo del 25 de marzo del 2020 (www.eltiempo.com) del France 24 del mismo día (www.france24.com)⁴⁸

⁴⁸ Obtenida de la página web del Diario El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/onu-pide-protger-a-los-presos-durante-pandemia-de-coronavirus-477126>



12. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos a Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ante la crisis producida por la pandemia del COVID-19 (SACROI COVID-19), “urge a los Estados enfrentar la gravísima situación de las personas privadas de la libertad en la región y a adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de esta población y asegurar condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos”.⁴⁹

13. La CIDH insta a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia; “manifiesta su profunda preocupación por las alarmantes condiciones en las que se encuentra la población carcelaria en la región, que incluye precarias condiciones de salubridad e higiene y niveles de hacinamiento extremo. Este contexto puede significar un mayor riesgo ante el avance del COVID-19, en particular para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad, como personas mayores, diabéticas, hipertensas, pacientes inmunosuprimidos, pacientes oncológicos, con enfermedades autoinmunes, insuficiencia cardíaca e insuficiencia renal crónica, entre otros”.

14. La Comisión IDH invocando los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, “recuerda a los Estados que toda persona privada de libertad bajo sus jurisdicciones tiene derecho a recibir un trato humano, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos fundamentales, en especial a la vida e integridad

⁴⁹ <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2020/066.asp>



personal, y a sus garantías fundamentales, como lo son el acceso a las garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades. Los Estados se encuentran en una especial condición de garante frente a las personas privadas de libertad, lo cual implica que deben respetar la vida e integridad personal de ellas, así como asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Así, los Estados están obligados a realizar acciones concretas e inmediatas para garantizar los derechos a la vida, integridad y salud de las personas privadas de libertad, en el marco de la pandemia”.⁵⁰

15. La Comisión IDH destaca la iniciativa del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) de Brasil que para contener la pandemia y evitar su propagación en los centros penitenciarios, recomendó a tribunales y jueces reducir la población de personas privadas de la libertad, adoptando medidas alternativas a la prisión. Entre las medidas se destacan la revisión de casos de prisión preventiva.⁵¹
16. La CIDH también destaca que la Defensoría Penal Pública de Chile presentó recursos ante poderes judiciales y ejecutivos a fin de que se ordenen medidas urgentes para bajar la población carcelaria. En ese sentido, el 25 de marzo la Defensoría Penal Pública anunció que ingresarán solicitudes en los tribunales de todo Chile con el objetivo de revisar la prisión preventiva de personas de grupos de riesgo.⁵²
17. La Comisión IDH en el contexto de la pandemia del virus COVID-19, en cuanto a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad,

⁵⁰ <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2020/066.asp>

⁵¹ <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2020/066.asp>

⁵² <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2020/066.asp>



recomienda a los Estados como una de las medidas a adoptar; la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19.⁵³

18. También sobre este punto, cabe tener en cuenta el ejemplo seguido en los Estados Unidos de Norteamérica, país con un sistema de salud y carcelario más desarrollado que el nuestro, donde ha se dispuesto como medida de protección del derecho a la salud del ex presidente Alejandro Toledo Manrique frente a la pandemia del COVID – 19 (CORONAVIRUS), que cumpla la detención preventiva pre extradición solicitada por el Perú que venía ejecutándose en una cárcel de California, en su domicilio⁵⁴.
19. Asimismo, en Argentina, el Servicio Penitenciario Federal (SPF), ha solicitado a los 35 Penales Federales que remitan una lista de los presos en situación de riesgo que vienen cumpliendo una pena en dichos establecimientos. Entre los grupos de riesgo se consideró a personas diagnosticadas con diabetes. Así pues, ha dado un plazo de 96 horas para que cumplan con dicha medida a fin de

⁵³ <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2020/066.asp>

⁵⁴ El juez del Distrito Norte de California Thomas S. Hixson, ha dispuesto la medida. Véase: <https://elcomercio.pe/politica/alejandra-toledo-libertad-bajo-fianza-por-riesgo-de-contagiarse-de-coronavirus-corte-estados-unidos-noticia/>



remitir la información a jueces que evaluarán si se aplica la medida alternativa de detención domiciliaria.^{55 56}

20. La Cámara Federal de Casación de Buenos Aires el 20 de marzo del 2020 en la “Casación del Caso Mario Guillermo Ocampo” aprobó (no casó) la variación de prisión preventiva por arresto domiciliario del imputado por delito de lesa humanidad dada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza. Invocando la Constitución Argentina, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, La Declaración Universal de Derechos Humanos, las Reglas Nelson Mandela (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos)⁵⁷ y las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad⁵⁸, se dispuso que de forma inmediata debía cesar la “actual y excepcional situación de riesgo” que es el peligro de contagio del coronavirus en los establecimientos penitenciarios.⁵⁹
21. Mediante Comunicado 12-2020-INPE, de fecha 4 de abril de 2020, confirmó que un trabajador penitenciario del Establecimiento Transitorio para reos en cárcel de Lima (Carceleta de Lima) y 4 internos del Penal del Callao “Sarita Colonia” fueron confirmados positivos para COVID-19. El Subsecretario del Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios del Perú (SINTRAP), Alejandro Valderrama, manifestó que un interno habría perdido la vida a causa de la

⁵⁵ <https://larepublica.pe/mundo/2020/03/15/argentina-coronavirus-presos-en-situacion-de-riesgo-podrian-salir-de-la-carcel-fotos-justicia-salud-rddr/> (Actualizado al 20 de marzo de 2020)

⁵⁶ <https://www.infobae.com/sociedad/2020/03/15/haran-un-listado-de-los-presos-en-situacion-de-riesgo-por-el-coronavirus-para-evaluar-si-deben-salir-de-prision/> (Actualizado al 20 de marzo de 2020)

⁵⁷ https://www.un.org/mandela_rules.

⁵⁸ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

⁵⁹ SALA II DE LA CÁMARA GENERAL DE CASACIÓN, Registro nro: 233/20.



enfermedad. Además, denunció que la entidad penitenciaria no está siguiendo los protocolos debidos ante esta pandemia.⁶⁰



COMUNICADO N°12-2020-INPE

INPE INFORMA ACCIONES FRENTE A CASOS DE COVID-19

SE CONFIRMA UN CASO DE TRABAJADOR PENITENCIARIO DE LA CARCELETA DE LIMA Y 04 DE INTERNOS DEL EP CALLAO

Como parte de las acciones de vigilancia y la aplicación de los protocolos sanitarios correspondientes, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) confirma 05 casos de COVID-19 que a continuación se detallan:

1. Un trabajador penitenciario del Establecimiento Transitorio para reos en cárcel de Lima (Carceleta de Lima) fue confirmado como positivo para COVID-19. Actualmente se encuentra en cuarentena en su domicilio y bajo vigilancia epidemiológica, siguiendo los protocolos de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Salud.
2. Conocido este hecho, mediante Resolución Presidencial N° 084-2020-INPE/P, se dispuso con carácter excepcional el cierre temporal del Establecimiento Transitorio de Lima, como medida preventiva y de control frente al COVID-19. Al mismo tiempo, se coordinó la habilitación de las Carceletas de Lima Norte y Callao. Esta decisión de cierre temporal permitirá realizar las pruebas correspondientes al personal de dicho establecimiento, como medida preventiva, así como las acciones de limpieza, fumigación y desinfección de sus instalaciones.
3. El INPE dispuso también que se habilite la villa que está ubicada en la parte externa del penal Ancón II, zona que se encuentra afuera del recinto penitenciario, como lugar de aislamiento para casos que eventualmente afecten a sus servidores.
4. Por otro lado, ante síntomas e indicios de posibles contagios de algunos internos del Establecimiento Penitenciario del Callao, se trasladó a 04 internos de dicho penal un hospital cercano con el fin de hacerles las pruebas de descarte. Las muestras tomadas el día de ayer, arrojaron que los 04 internos son positivos para COVID-19. Actualmente se encuentran recibiendo atención médica especializada y bajo vigilancia epidemiológica.
5. Conocidos los resultados, el INPE realizó rápidamente las coordinaciones con el Comando COVID-19 para la inmediata intervención sanitaria a cargo del MINSA en dicho penal, es así que personal especializado de salud llegó anoche para realizar pruebas de descarte y activar los protocolos correspondientes.
6. Es importante comunicar que las pruebas de descarte se realizarán progresivamente a todos los internos y trabajadores del INPE del Establecimiento Penitenciario del Callao. Asimismo, se pone en conocimiento que se habilitó el auditorium del penal como zona de aislamiento preventivo y de monitoreo epidemiológico, ante la eventualidad de los casos sospechosos de coronavirus que puedan surgir.
7. El INPE continúa alerta, trabajando coordinadamente con el MINSA, monitoreando los establecimientos penitenciarios a nivel nacional en el marco de las acciones de prevención establecidas oportunamente.

Lima, 04 de abril de 2020



PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

EL PERÚ PRIMERO

22. Ya se reportan 4 internos contagiados de coronavirus en el Establecimiento Penitenciario del Callao.

⁶⁰ Nota periodística del diario La República:
<https://larepublica.pe/sociedad/2020/04/06/coronavirus-en-peru-confirman-primer-fallecimiento-por-covid-19-en-penal-sarita-colonia-del-callao/>
(Consultado el 11 de abril de 2020)





sobrepoblación y hacinamiento en las cárceles a nivel nacional, ha dado la disposición de no recibir más internos en los penales.

25. Recientemente, el 12 de abril de 2020, se ha producido una manifestación de trabajadores del INPE en las afueras del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, quienes se negaron a entrar al penal por falta de medidas de protección. El dirigente de los trabajadores expresó: “Ahorita el personal no va a ingresar por falta de garantías, el Estado no nos la da. (...) Señor, nosotros queremos que vengan las autoridades acá, que vean la problemática del personal. Esta mascarilla la tengo una semana señor, la desinfecto con alcohol, le meto legía, mi familia tiene miedo de que yo pueda contagiarme. Hay personas asintomáticas acá, los colegas en el Callao están abandonados a su suerte. Lo que queremos es que venga el Ministro y nos de las garantías.”^{62,63}

⁶² Reportaje del Canal Latina, de fecha 12 de abril de 2020, disponible en la Página Web del Canal: <https://www.latina.pe/tvenvivo>

⁶³ El reportaje también se ha publicado en la Página Web y Cuenta Twitter del Diario Expreso: <https://www.expreso.com.pe/actualidad/coronavirus-agentes-del-inpe-reclaman-pruebas-y-equipo-de-proteccion-video>
<https://t.co/XXjklncDQI>



Tweet



Diario Expreso
@ExpresoPeru



#VIDEO | Protesta en penal de Lurigancho. Agentes del Inpe reclaman pruebas y equipo de protección ante el coronavirus.



1510 visualizaciones

12:05 · 12/04/20 · Twitter for Android

26. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Nota de Prensa del 8 de abril de 2020, ha informado que mediante Oficio N° 222-2020-JUS/DM ha recomendado al Presidente del Poder Judicial lo siguiente:

“En el documento se destaca además la necesidad de continuar con la atención prioritaria de los mecanismos procesales que inciden en el hacinamiento. Entre ellos los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional; los incidentes de cese o variación de la prisión preventiva judicial; y la libertad inmediata del imputado cuando -al vencimiento del plazo de la prisión preventiva- no se ha dictado sentencia de primera instancia.”



27. La Iglesia Católica, a través de la Comisión Episcopal de Acción Social, también muestra su respaldo a las medidas que reduzcan el hacinamiento en las cárceles, sobre todo en beneficio de los presos de mayor riesgo.⁶⁴

VII.V) Los diversos pronunciamientos internacionales que advierten sobre la imposibilidad de los sistemas penitenciarios para afrontar adecuadamente el reto de hacer frente al COVID- 19.

- 1- La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos pidió a los gobiernos que para frenar la pandemia del coronavirus se tomen medidas para proteger la salud y seguridad de las personas que están reclusas en centros carcelarios. Señaló que “en muchos países, los centros de reclusión están atestados y en algunos casos lo están de manera peligrosa. A menudo los internos se encuentran en condiciones higiénicas deplorables y los servicios de salud suelen ser deficientes e inexistentes. En estas condiciones, el distanciamiento social resulta prácticamente imposible”. La Alta Comisionada insistió que los gobiernos a pesar de sus grandes problemas “no deben olvidar a las personas que están en la cárcel”; exhortó a los gobiernos “a tomar medidas de reducción del número de reclusos en la cárcel”; “ahora más que nunca los gobiernos deberían poner en libertad a todos los reclusos detenidos sin motivos jurídicos suficientes (...)”.⁶⁵

⁶⁴ Monseñor Jorge Izaguirre Rafael, Obispo Responsable de las Cárceles a nivel Nacional, presidente de la Comisión Episcopal de Acción Social, ha señalado que “las cárceles no pueden quedar fuera de los planes del Gobierno para enfrentar el COVID-19. El tema más grave es el hacinamiento. La Iglesia Católica respalda la propuesta de la presidenta del Tribunal Constitucional, quien propone el indulto humanitario para un sector de encarcelados. Aquellos que están en categoría de mayor riesgo, ancianos, no para todos los presos, ante la propagación del COVID-19.” Declaración disponible en la Página Oficial de Facebook:

<https://web.facebook.com/ceasperu/>

⁶⁵ **Declaración** pública disponible en: <https://larepublica.pe/mundo/2020/03/25/coronavirus-michelle-bachelet-insta-a-gobiernos-a-liberar-presos-vulnerables-al-covid-19-video-atmp/>



2- Las Naciones Unidas, a través del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura,⁶⁶ ha formulado el Informe “Asesoramiento del Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Parte y Mecanismos nacionales de prevención relacionados con la pandemia del coronavirus”, del 25 de marzo de 2020. Mediante este Informe, las Naciones Unidas, con base en las Reglas Nelson Mandela (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos) exhorta a los Estados Parte a “revisar si los casos de prisión preventiva son necesarios a la luz de la emergencia de salud pública”; “reducir las poblaciones carcelarias siempre que sea posible mediante esquemas de liberación temprana, provisional o temporal”; y “poner énfasis en los lugares de detención donde la ocupación excede la capacidad oficial y donde la ocupación tiene un promedio de metro cuadrado que no permite cumplir el distanciamiento social estándar dada a la población general en su conjunto.” (Título II, numeral 9)⁶⁷

3- Las Naciones Unidas, a través del Programa Conjunto sobre el VIH/Sida (ONUSIDA), ha expresado en el Informe “Los Derechos Humanos en tiempos de COVID-19”⁶⁸ que es “fundamental revisar las políticas más amplias de

(Consultado el 9 de abril de 2020)

⁶⁶ El Subcomité es un órgano creado por el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N° 044-2006-RE, del 25 de julio de 2006.

⁶⁷ Disponible en la Página Oficial de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas:

<https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/OPCAT/AdviceStatePartiesCoronavirusPandemic2020.pdf>

(Consultado el 9 de abril de 2020)

⁶⁸ Informe disponible en la Página Oficial del Programa conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA)



justicia penal para reducir el hacinamiento y, en última instancia, reducir el número de personas en prisión y reducir el período de detención preventiva”, además que en algunos casos “se deben tomar medidas (antes de que la epidemia esté en las cárceles) para la liberación temprana/temporal de los prisioneros, según corresponda y de acuerdo con las regulaciones nacionales, particularmente aquellos que se encuentran en detención preventiva” (Párrafo 28)

- 4- La Organización Mundial de la Salud, mediante la “Guía provisional de preparación, prevención y control de COVID-19 en prisiones y otros lugares de detención”, de fecha 15 de marzo de 2020,⁶⁹ ha señalado que “es probable que las personas en las cárceles y otros lugares de detención sean más vulnerables a la infección con COVID-19” (página 3), por lo que ha recomendado que “se debe dar mayor consideración a recurrir a medidas no privativas de la libertad en todas las etapas de la administración de justicia penal, incluso antes del juicio, juicio, sentencia y después de la sentencia” (página 4).

- 5- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante Informe N° 066-20, del 31 de marzo de 2020, tomando en cuenta la pandemia del COVID-19 (CORONAVIRUS), ha recomendado que los Estados miembros del sistema interamericano de derechos humanos reevalúen los casos de prisión preventiva

https://www.unaids.org/es/resources/documents/2020/human-rights-and-covid-19?fbclid=IwAR3WLD91nm5t-f_cgFv8R3pm6MNBZzPyc7GfoQwPsQODH3OOEAsE3KzLJmw
(Consultado el 9 de abril de 2020)

⁶⁹ Disponible en la Página Oficial de la Organización Mundial de la Salud: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/health-emergencies/coronavirus-covid-19/novel-coronavirus-2019-ncov-technical-guidance/coronavirus-disease-covid-19-outbreak-technical-guidance-europe/preparedness,-prevention-and-control-of-covid-19-in-prisons-and-other-places-of-detention-2020>
(Consultado el 9 de abril de 2020)



a fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad:

“1. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19.”

Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas. (...)”

- 6- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 10 de abril de 2020, ha adoptado la Resolución N° 1/2020, mediante la cual formula las siguientes recomendaciones a los Estados Parte:

“Personas privadas de libertad

46. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes.

47. Asegurar que en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables.”



- 7- El Relator especial para la independencia de magistrados y abogados de la ONU, Diego García Sayán, ha expresado que las cárceles son “una bomba de tiempo” frente a la enfermedad y que es necesario adoptar medidas para reducir el hacinamiento; como, por ejemplo, otorgar libertades condicionales, conmutaciones de penal o indultos; dando prioridad a las personas con problemas de salud o de edad.⁷⁰
- 8- En Argentina, la Cámara Federal de Casación, mediante Proveído del 2 de abril de 2020, ha dispuesto poner en conocimiento de todos los órganos jurisdiccionales el Informe N° 066-20 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que tomen las medidas pertinentes. Así pues, la misma Cámara Federal la Casación y diversos tribunales superiores vienen sustituyendo medidas de prisión preventiva por detención domiciliaria, a fin de salvaguardar el derecho a la salud y la vida de internos. Así tenemos el Auto de Casación del 20 de marzo de 2020, expedida en el “Caso Mario Guillermo Ocampo”, Fundamento Jurídico Quinto⁷¹; la Sentencia del 7 de abril del 2020, expedida en el “Caso Hábeas Corpus Colectivo y Correctivo a favor de las personas privadas de la libertad en el Servicio Penitenciario, Alcaldías y Comisarías de la Provincia de Buenos Aires”, Fundamento Jurídico 6⁷²; la Sentencia de Casación del 27 de marzo de 2020, expedida en el “Caso Sofía Ramírez”, Fundamento Cuarto,⁷³ la Sentencia de Casación del 27 de marzo de 2020, expedida en el “Caso Rosa

⁷⁰ Entrevista realizada el 10 de abril de 2020 por el Diario La República. Disponible en: <https://larepublica.pe/politica/2020/04/10/diego-garcia-sayan-hay-una-bomba-de-tiempo-en-los-penales-que-el-ejecutivo-debe-desactivar/> (Consultado el 11 de abril de 2020)

⁷¹ SALA II DE LA CÁMARA GENERAL DE CASACIÓN, Registro N° 233/20, Auto del 20 de marzo de 2020, Fundamento Jurídico Quinto.

⁷² SALA I DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN, Caso N° 102.555 y 102558, Sentencia del 7 de abril de 2020, Fundamento Jurídico Sexto.

⁷³ SALA DE FERIA DE LA CÁMARA DE CASACIÓN PENAL, Registro N° 6/20, Sentencia del 27 de marzo de 2020, Fundamento Jurídico Cuarto.



Ángela Colman”, Fundamento Jurídico Cuarto⁷⁴; la Sentencia del 27 de marzo de 2020, expedida en el “Caso Stella Maris Miranda”, Fundamento Jurídico Tercero;⁷⁵ la Sentencia del 28 de marzo de 2020, expedida en el “Caso Miguel Ángel Holotte”, Fundamento Jurídico Cuarto;⁷⁶ la Sentencia del 6 de abril de 2020 expedida en el “Caso Amado Boudou”, Fundamento Jurídico Tercero, literales c y d;⁷⁷ y la Sentencia del 7 de abril de 2020, expedida en el “Caso Hugo Raúl Cabrera Luna”, Fundamento Jurídico Cuarto.⁷⁸

- 9- En Brasil, el Poder Judicial, a través de la Recomendación N° 62 del 17 de marzo de 2020 dada por el Consejo Nacional de Justicia, Artículos 4 y 5, ha recomendado a los jueces que consideren sustituir las prisiones preventivas y penas privativas de libertad, por detenciones domiciliarias, priorizando a los internos con enfermedades vulnerables.
- 10- En Chile, el Ministerio Público, mediante Declaración pública de fecha 2 de abril de 2020, ha exhortado a sus fiscales a que tomen en consideración de la medida de arresto domiciliario en lugar de la prisión, en los casos donde no exista mayor riesgo para las víctimas ni para la sociedad.⁷⁹ Asimismo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el 25 de marzo de 2020, ha presentado al Congreso el

⁷⁴ SALA DE FERIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, Registro N° 22/20, Sentencia del 27 de marzo de 2020, Fundamento Jurídico Cuarto.

⁷⁵ TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTÍN N° 1, Registro N° 7/20, Sentencia del 27 de marzo de 2020, Fundamento Jurídico Tercero.

⁷⁶ TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTÍN N° 5, Registro 3971, Sentencia del 28 de marzo de 2020, Fundamento Jurídico Cuarto.

⁷⁷ TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 4, Causa N° 2504 (1302/2012/T01), Sentencia del 6 de abril de 2020, Fundamento Jurídico Tercero, literales c y d.

⁷⁸ TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA N° 1, Causa N° 23348/2019/6, Sentencia del 7 de abril de 2020, Fundamento Jurídico Cuarto.

⁷⁹ Declaración pública del 2 de abril de 2020.

Disponible

http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiaId=17554.

(Consultado el 9 de abril de 2020)

en:



“Proyecto de Ley que concede indulto general conmutativo a causa de la enfermedad COVID-19 en Chile”.

11- En Colombia, el Ministerio de Justicia ha anunciado que promulgará un decreto supremo en el que se propondrá la detención domiciliaria para los presos que padezcan enfermedades graves.⁸⁰

12- El Consejo de Europa, a través del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT), ha dicho en la “Declaración de principios relativos al trato de las personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19)”,⁸¹ que: “5) Como el contacto personal cercano fomenta la propagación del virus, todas las autoridades pertinentes deben hacer esfuerzos concertados para recurrir a alternativas a la privación de la libertad; tal enfoque es imperativo, en particular, en situaciones de superpoblación. Además, las autoridades deberían hacer un mayor uso de alternativas a la detención preventiva, conmutación de sentencias, liberación anticipada y libertad condicional.”

⁸⁰ Comunicado de prensa del 9 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.minjusticia.gov.co/Noticias/ArtMID/2944/ArticleID/100/preview/true/Ministerio-de-Justicia-present243-ante-C225mara-de-Representantes-normas-y-proyectos-que-ha-liderado-durante-la-emergencia-econ243mica-y-social> (Consultado el 9 de abril de 2020)

⁸¹ Declaración disponible en la Página Oficial del CPT: <https://www.coe.int/en/web/cpt/-/covid-19-council-of-europe-anti-torture-committee-issues-statement-of-principles-relating-to-the-treatment-of-persons-deprived-of-their-liberty-> (Consultado el 9 de abril de 2020)



- 13- El Papa Francisco ha expresado su preocupación por la situación mundial de los presos en el Ángelus del 29 de marzo de 2020, advirtiendo a las autoridades los problemas que existen en las cárceles y pidiendo que se tomen medidas para evitar tragedias.⁸²

VIII.- La violación del derecho a la defensa por imposibilidad de realizar actos de investigación en el proceso penal. los que eliminarán el presupuesto sospecha fuerte.

- 1º. Luego de dictado y confirmada la prisión preventiva en contra de nuestro patrocinado, con fecha 04 de noviembre y 25 de noviembre del 2020, respectivamente; la defensa ha promovido actos de investigación que permitirán descartar el presupuesto de sospecha fuerte.
- 2º. Lamentablemente, Fiscalía no permite a la defensa realizar actos de investigación de descargo.
- 3º. Conforme se apreciará en el auto de prisión preventiva; Fiscalía, Juez y Sala, utilizaron como principales fuentes de información de cargo:
- Testimonio del Colaborador Eficaz 14-2017.
 - Testimonio impropio de Ronnie Javier Loord Campoverde.

⁸² Rezo del Ángelus del 29 de marzo de 2020: “Pido a las autoridades tomar medidas en las cárceles para evitar que se produzcan tragedias debido a la pandemia del coronavirus. Hago mención del informe de la Organización para los Derechos Humanos en la que advierte el problema en las cárceles y que esto puede convertirse en tragedia. Pido a las autoridades a que sean sensibles a ese grave problema y tomen las medidas necesarias para evitar posibles tragedias futuras.”

VIOLACIONES DEL DERECHO A LA DEFENSA DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA



VIOLACIÓN

ACCIONES REALIZADAS

1. Fiscalía no permite a la defensa **interrogar** a la principal prueba (fuente de información) de cargo: el **colaborador eficaz 14-2017**.

1. Mediante escrito de fecha 06 de enero del 2020, se ha presentado solicitud de control de inadmisión de diligencias al juez de garantías.

Estado: Juez declaró fundada tutela y dispuso que se permita interrogar al colaborador eficaz 14-2017, defensa ha impugnado la forma de actuación del acto de investigación.

2. Fiscalía no permite a la defensa **interrogar al testigo impropio Ronny Javier Loor Campoverde**, no fijando fecha y hora para la ampliación de su declaración.

2. Mediante escrito de fecha 13 de enero del 2020, se ha presentado solicitud de control de inadmisión de diligencias al juez de garantías.

Estado: Juez declaró infundada tutela, defensa ha impugnado la resolución.

3. Fiscalía no permite a la defensa **interrogar a los peritos los peritos Edwin Erick Saavedra Chávez, Gregorio Andrés Contreras Aguirre y Mario César Yufra Chambilla** como autores, respectivamente, del Informe Preliminar N° 01-2019-

3. Mediante escrito de fecha 05 de febrero del 2020, se ha presentado solicitud de control de inadmisión de diligencias al juez de garantías.

Estado: Juez declaró infundada tutela, defensa ha impugnado la resolución.



EC/CF-022-2017-ARBITRAJES; Informe Preliminar N° 3 de Laudo 1993-2011; e Informe Preliminar N° 7 del Laudo 2074-2011	
---	--

6°. La denegatoria de actos de investigación, tratándose de un preso, no sólo vulnera el derecho a la defensa, sino que además lesiona, el ya invocado derecho a la salud y además el derecho al plazo razonable. ¿dentro de cuánto tiempo podría la defensa interrogar al colaborador eficaz 14-2017 o al ciudadano ecuatoriano Ronnie Javier Loord Campoverde?

IX.- Anexos.

- 1- Informe emitido por el médico de la Clínica San Felipe Manuel Díaz de los Santos, con fecha 14 de noviembre del 2019. **(ANEXO A)**.
- 2- Receta de atención en el Establecimiento Penitenciario Ancon 1 de fecha 25 de febrero del 2020. **(ANEXO B)**.
- 3- Receta de atención en el Establecimiento Penitenciario Ancon 1 de fecha 02 de marzo del 2020. **(ANEXO C)**.
- 4- Escrito de apersonamiento de Richard James Martin Tirado a la investigación del 19 de septiembre del 2017. **(ANEXO D)**.
- 5- Constancia notarial domiciliaria de Richard James Martin Tirado en el inmueble ubicado en Calle Las Fresas 758, Urbanización La Aurora, Distrito de Miraflores. **(ANEXO E)**.



- 6- Documento estadístico de población penal a nivel nacional al 22 de marzo de 2020, emitido por el INPE. **(ANEXO F)**.
- 7- Récord migratorio de Richard James Martin Tirado. **(ANEXO G)**.

Por lo expuesto:

Pedimos a usted, Señor Juez, admita a trámite y en su oportunidad declare fundada la petición de cese de prisión preventiva por comparecencia con restricciones.

Primer otrosí decimos: Reiteramos como domicilio procesal la Casilla Electrónica 12435. Alternativamente señalamos como domicilio las direcciones electrónicas nakazaki@snakazaki.com y/o evilcherrez@snakazaki.com; así como Avenida Manuel Olgúin 501 Oficina 403, Santiago de Surco; donde solicitamos ser notificados de todas las resoluciones judiciales.

Segundo otrosí decimos: Señalamos como correo electrónico para efectos del sistema de audiencias virtuales (vía Google Hangouts) que se viene implementado en las diversas Cortes Superiores; el perteneciente al abogado César Augusto Nakazaki Servigón, c.nakazaki.scr@gmail.com

Lima, 11 de abril del 2020.



César Augusto Nakazaki Servigón
ABOGADO
C.A.LAM. N° 1067
C.A.L. N° 29886

Lpderecho.pe

Anexo A